

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por el apoderado judicial de la entidad demandante, desde el correo electrónico [notificaciones@grupojuridico.co](mailto:notificaciones@grupojuridico.co), el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de diciembre de 2022.

MbnalB  
Oficial Mayor

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada	Lina Margarita Marulanda Andrade
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01089 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago. Requiere parte demandada

En este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., en contra de LINA MARGARITA MARULANDA ANDRADE, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio presentado en el correo electrónico institucional el 7 de los corrientes (Doc.22) fue allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso conferido (fls. 1/C01).

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En cuanto a la solicitud de desglose del pagaré, la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original. Además, ante el pago total del título, el mismo solo puede desglosarse a petición del deudor (Art. Regla 3ª Art. 116 Ibidem). En ese sentido, deberá la entidad acreedora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 C.G.P., el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **LINA MARGARITA MARULANDA ANDRADE**.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **LINA MARGARITA MARULANDA ANDRADE** al servicio del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, comunicándole que la medida fue informada mediante el oficio No. 1173 del 27 de octubre de 2022.

**Tercero: DISPONER** la cancelación del embargo que recae sobre los dineros que la demandada tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A. Cuenta Ahorros No. 451\*\*\*45 y Banco Davivienda S.A. Cuenta Ahorros No. 006\*\*\*78, sin que sea necesario expedir oficio para el levantamiento de dichas medidas, dado que éstas no se perfeccionaron.

**Cuarto: AUTORIZAR** la entrega de los títulos que llegaren a reposar en el juzgado a favor de este proceso, a quien haya sido retenidos, según petición expresa de la parte demandante. Es de advertir que a la fecha no existe depósito judicial alguno (Doc.24).

**Quinto:** Respecto a la solicitud de desglose del pagaré base de ejecución, deberá la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria. Art. 119 ibidem.

**Séptimo: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

De otro lado, previo a reconocer personería a la abogada ÁNGELA ESPINAL para que represente a la demandada en este asunto, se le requiere para que aporte el poder tal como fue explicado en el auto del 2 de diciembre del año en curso (Doc.21), el cual deberá estar dirigido a este Juzgado, puesto que el allegado esta direccionado al Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5678ba5bc78b1c8aef5777707658dd738f8e47e6c7a8c603b3a74336ca9779**

Documento generado en 13/12/2022 07:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**